

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 439

25 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador”, a los fines de establecer que todos los Secretarios o Secretarias en el orden de sucesión deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el haber sido ratificado su nombramiento; añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Artículo IV, del Poder Ejecutivo, dispone cuáles son los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Gobernador de Puerto Rico. También establece el proceso a seguir cuando ocurre una vacante en el cargo de Gobernador de manera permanente, en el cual la sucesión del cargo le corresponde al Secretario de Estado quien deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 3 y Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En la eventualidad de ocurrir una vacante simultánea, tanto en el cargo de Gobernador y del Secretario de Estado, existe la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como la “Ley para Proveer el Orden de Sucesión y

Sustitución para el Cargo de Gobernador”, establece el proceder correcto para la sucesión y sustitución en el cargo de Gobernador con el propósito de garantizar un ordenamiento que permita garantizar estabilidad y continuidad en la gestión gubernamental en Puerto Rico, donde en ninguna circunstancia el país quede sin un mandatario responsable de los deberes del cargo.

A pesar que desde el año 1952 existe una Ley donde se establecen los procedimientos de sucesión y sustitución del cargo de Gobernador, se hace necesario realizar una revisión donde se consigne claramente que todo Secretario o Secretaria en el orden de sucesión que advenga en el cargo de Gobernador, sea de manera permanente o interina, tiene que cumplir con todo lo que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo IV, Sección 3, incluyendo haber sido ratificado su nombramiento. Recordando que el Secretario de Estado además de cumplir con lo que establece el Artículo IV, Sección 3, también tiene que cumplir con lo dispuesto en el mencionado Artículo en su Sección 5.

A tales fines, corresponde dejar establecido que todo aquel que forme parte del orden de sucesión en el cargo de Gobernador, aun en circunstancias interinas tiene que cumplir con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo IV, Sección 3. También mediante la presente legislación, se atempera la Ley Núm. 7 de 24 julio de 1952, según enmendada, para atender la opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 7 de agosto de 2019, CT 2019-0004, en el caso del Senado de Puerto Rico v. Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, donde unánimemente se declara inconstitucional la cláusula que mediante la Ley 7-2005 se añadió al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 julio de 1952, según enmendada, permitiendo que el Secretario de Estado se convierta en Gobernador sin haber recibido el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes tal y como lo establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Artículo IV, Sección 5.

Es meritorio consignar que no debe haber excepciones cuando del orden político y de la protección del sistema republicano de gobierno se refiere.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1. -

4 Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total  
6 y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de  
7 Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo  
8 Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los  
9 cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo esta sección  
10 será el siguiente:

11 (1) ...

12 (2) ...

13 (3) ...

14 ...

15 (8) ...

16 **[Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o**  
17 **Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su**  
18 **nombramiento; excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el**  
19 **Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberá,**  
20 **además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el**  
21 **Gobernador por el Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, en cuyo**

1 defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla.  
2 Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos  
3 constitucionales y/o con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se  
4 activará este orden de sucesión obviando los requisitos dispuestos en esta sección  
5 excepto cuando aplique el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya  
7 sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el  
8 orden de sucesión no quede vacante.]

9 *Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria*  
10 *debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento. Asimismo, todo*  
11 *Secretario o Secretaria en el orden de sucesión en este Artículo deberá cumplir los requisitos de*  
12 *edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Artículo IV, Sección 3 de la*  
13 *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los requisitos dispuestos en este*  
14 *Artículo podrán ser obviados exclusivamente cuando aplique el Artículo IV, Sección 9 de la*  
15 *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."*

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 2.- Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter  
19 transitorio, el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, le  
20 substituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier  
21 razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo se seguirá el orden estipulado  
22 en el Artículo anterior. [Disponiéndose, que para el ejercicio interino de las funciones

1 de Gobernador, no será obligatorio haber cumplido las disposiciones  
2 constitucionales sobre edad y residencia, ni con el requisito de que el Secretario  
3 llamado a suceder haya sido ratificado.] Asimismo, se dispone que todo Secretario o  
4 Secretaria, aun en el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, tiene que cumplir con los  
5 requisitos del Artículo IV, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado, incluyendo  
6 haber sido ratificado su nombramiento.”

7 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o  
10 parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no  
11 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
12 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que  
13 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

14 Sección 4.- Se reenumera el actual Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley Núm. 7 de 24  
15 de julio de 1952, según enmendada.

16 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.